

RES. EXENTA D.J. N° 117-195-2023

ROL N° 039-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 04 de agosto de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 117-060-2023 y 117-105-2023 de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda;** y,

Considerando:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 117-060-2023, de 28 de marzo de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda.**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 19 de abril de 2023, se notificó de forma subsidiaria al sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 03 de mayo de 2023, y dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda.**, presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, y acompañó un conjunto de documentos.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 117-105-2023 de fecha 09 de mayo del año 2023, se tuvieron por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo electrónico a la casilla indicada por el sujeto obligado, con fecha 19 de junio de 2023, después de efectuarse algunos intentos fallidos de entrega de la carta certificada remitida por este Servicio y luego de haberse recepcionado en la casilla de correos sancionatorios@uaf.gob.cl, correo remitido por el oficial de cumplimiento de la empresa señor Daniel A. Mauricio, solicitando la notificación vía e-mail, designando para tales efectos las casillas dmauricio@guinazu.cl y contabilidad3@guinazu.cl.

Quinto) Que, con fecha 04 de julio de 2023, el sujeto obligado efectuó una presentación escrita en estos autos administrativos, haciendo una reiteración de sus argumentos de descargos administrativos, y acompañando documentos consistentes en: 38 fichas de clientes, 39 registros de chequeos en listados ONU de clientes de la empresa **Guiñazu Transfer Ltda.**, 7 pautas de registro y recepción de Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) correspondiente a trabajadores de distintas sucursales de la empresa, y copia de Manual de Prevención de Lavado de Activos y Contra Financiamiento del Terrorismo correspondiente a la empresa.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la resolución exenta D.J. N° 117-060-2023, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda.**

Séptimo) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda.**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a la apreciación probatoria en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 18, de 2007, en su punto primero, y 49, de 2012, título III, modificada por la Circular N° 59, de 2019, en cuanto a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), cuando existan sospechas de LA/FT, con independencia de las exenciones y umbrales definidos, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2022, durante la reunión de fiscalización se consultó al oficial de cumplimiento sobre los procedimientos de debida diligencia utilizados para identificar a sus clientes, frente a lo cual indicó que en la empresa manejan una ficha de cliente en formato físico y que estos antecedentes son escaneados y cargados en su sistema denominado GUINASIS.

Se solicitó, mediante requerimiento de Información con fecha 01 de julio de 2022, el listado de operaciones tanto de cambio de divisas como de remesas al extranjero, efectuadas durante el primer semestre del año 2022. De estos antecedentes se extrajo aquellas transacciones que superan las US\$5.000 y se seleccionó una muestra aleatoria de 50 clientes, para los cuales se requirió la respectiva ficha.

Revisados los antecedentes, se observó que 49 clientes (98% de la muestra) cuentan con una ficha, exceptuando el caso de MV Representaciones Ltda., RUT: 77.770.XXX-X, el que habiendo realizado una operación de

cambio con fecha 18 de octubre de 2021, por un monto de EUROS 6.235, equivalentes a \$6.141.475, no cuenta con tal documento.

Al respecto, el oficial de cumplimiento indicó que dicha ficha no fue encontrada y que le está solicitando esta información nuevamente al cliente.

Se hizo un chequeo de las siguientes operaciones comerciales, las cuales darían cuenta de un incumplimiento a las obligaciones enunciadas, presentando los reparos que a continuación se indican:

N°	RUT	NOMBRE DEL CLIENTE	OBSERVACIÓN
1	22.xxx.xxx-x	R.L.A.Q.	No utiliza formato establecido en el manual No completa profesión u ocupación, y país de residencia
2	2xxx.xxx-x	T.M.G.D.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
3	24.xxx.xxx-x	A.I.P.C.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
4	76.xxx.xxx-x	BORDADORAS MULTIMARCAS SPA	No completa país de residencia
5	76.xxx.xxx-x	TRANSPORTE INTERNACIONAL SAN JOSE SPA	No completa país de residencia
6	10.xxx.xxx-x	G.J.S.T.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
7	10.xxx.xxx-x	P.R. J.R.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
8	10.xxx.xxx-x	R.C.B.T.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
9	11.xxx.xxx-x	C.A.R.S.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
10	12.xxx.xxx-x	V.H.Z.B.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
11	13.xxx.xxx-x	R.R.R.R.	No utiliza formato establecido en el manual No completa profesión u ocupación, y país de residencia
12	13.xxx.xxx-x	A.A.C.B.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
13	14.xxx.xxx-x	M.A.M.A.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
14	14.xxx.xxx-x	V.M.S.V.	No completa país de residencia
15	15.xxx.xxx-x	R.A.V.F.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
16	15.xxx.xxx-x	C.A.C.G.	No utiliza formato establecido en el manual
17	16.xxx.xxx-x	F.A.S.V.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
18	17.xxx.xxx-x	A.J.F.E.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
19	18.xxx.xxx-x	N.J.V.P.	No utiliza formato establecido en el manual
20	22.xxx.xxx-x	J.I.C.	No utiliza formato establecido en el manual
21	22.xxx.xxx-x	E.G.R.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
22	22.xxx.xxx-x	E.A.Z.D.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
23	23.xxx.xxx-x	F.M.D.L.C.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia

N°	RUT	NOMBRE DEL CLIENTE	OBSERVACIÓN
24	23.xxx.xxx-x	G.K.R.R.	No completa país de residencia
25	24.xxx.xxx-x	G.O.M.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
26	24.xxx.xxx-x	J.U.H.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
27	24.xxxx.xxx-x	R.L.D.S.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia y propósito
28	24.xxx.xxx-x	M.T.	No completa documento de identidad
29	25.xxx.xxx-x	K.L.C.E.	No utiliza formato establecido en el manual
30	49.xxx.xxx-x	M.H.H.V.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia y propósito
31	49.xxx.xxx-x	L.P.S.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
32	49.xxx.xxx-x	F.M.C.D.M.N.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia y propósito
33	6.xxx.xxx-x	J.G.G.S.	No se encuentra firmada No completa profesión u oficio, y país de residencia
34	6.xxx.xxx-x	J.J.S.B.	No utiliza formato establecido en el manual No completa nombre del cliente y país de residencia
35	65.xxx.xxx-x	CORP. NACIONAL DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
36	6.xxx.xxx-x	H.A.A.C.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
37	7.xxx.xxx-x	A.M.B.B.	No completa país de residencia
38	7.xxx.xxx-x	R.A.O.P.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
39	77.xxx.xxx-x	MVL REPRESENTACIONES LTDA	No se presenta ficha
40	8.xxx.xxx-x	M.A.A.E.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
41	8.xxx.xxx-x	A.P.A.	No utiliza formato establecido en el manual
42	8.xxx.xxx-x	F.A.V.G.	No utiliza formato establecido en el manual No completa país de residencia
43	Cxxxxx	A.T.M.	No completa profesión u oficio, y país de residencia y propósito
44	FTxxxxx	E.M.B.G.	No completa nacionalidad y país de residencia

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expuso que el error se produce, cuando se ingresan los datos a la ficha de cliente que facilita el sistema, olvidando que la ficha es la que se señala en el Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado.

Expone que se han impartido las instrucciones necesarias en todas las sucursales de la empresa, para que se cumplan las instrucciones impartidas en las Circulares de la UAF, lo mismo con la falta de información que debiese estar consignada en la ficha de cliente. Adicionalmente, el sujeto obligado acompaña 38 fichas de clientes, con los datos solicitados por la Circular UAF N° 18.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado, a la época de la fiscalización materia de estos

autos, a la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), cuando existan sospechas de LA/FT, con independencia de las exenciones y umbrales definidos, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

Lo anterior se desprende de una serie de operaciones comerciales, que se detallan de forma rigurosa en el Informe de Verificación de Cumplimiento, respecto de las cuales las fichas de cliente, no contaban con toda la información exigida por la Circular UAF N° 18.

De sus descargos presentados, en una primera parte el sujeto obligado explica el motivo de su incumplimiento, no cuestionando los presupuestos del cargo administrativo, y alegando una serie de mejoras a su sistema de recopilación de información, afirmaciones que apoya en documentación consistente en 8 fichas de clientes, y posteriormente en 38 más, conteniendo los datos faltantes de las fichas cuestionadas en la resolución exenta de formulación de cargos.

Que dichos documentos representan un número importante del total de los clientes cuestionados, por cuanto son 48 las fichas de cliente con campos incompletos, acompañando 46 complementarias, teniendo estas la fuerza probatoria suficiente para tener por subsanada la obligación.

Que en conclusión a lo aquí obrado, los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos administrativos y antecedentes presentados por el sujeto obligado, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Guñazu Transfer Ltda.**, este incumplía con su obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), cuando existan sospechas de LA/FT, con independencia de las exenciones y umbrales definidos, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, título III, modificada por la Circular UAF N° 59, respecto de actualizar la ficha de cliente anualmente o cuando existan cambios relevantes.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2022, se revisaron las fichas de la muestra de 50 clientes, y se observó que existen fichas con antigüedad superior a un año, sin constancia de haber sido actualizadas, lo cual indica que no fueron puestas al día, acorde a los requerimientos de la normativa, es decir, a lo menos anualmente. Los casos en esta situación corresponden al 18% de la muestra y son los siguientes:

N	ID	NOMBRE DE CLIENTE	FECHA
.			

1	23.xxx.xxx- x	T.M.G.D.	28-09-2020
2	10.xxx.xxx- x	R.C.B.T.	22-09-2020
3	22.xxx.xxx- x	E.A.Z.D.	21-11-2020
4	24.xxx.xxx- x	J.U.H.	03-12-2020
5	49.xxx.xxx- x	M.H.H.V.	29-01-2021
6	49.xxx.xxx- x	F.M.C.D.M.N.	10-07-2020
7	65.xxx.xxx- x	CORP. NACIONAL DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO	25-04-2020
8	76.xxx.xxx- x	MORE EXCHANGE SPA	SIN FECHA
9	8.xxx.xxx-x	F.A.V.G.	22-09-2020

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expuso que respecto de la verificación de 50 fichas de clientes, 9 de tales instrumentos no habían sido actualizadas, agregando que se trata de un número pequeño+con información desactualizada e indica que está pidiendo información para realizar las actualizaciones.

En conformidad a los antecedentes presentados en los párrafos anteriores, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda.**, este incumplía su obligación de actualizar la ficha de cliente anualmente o cuando existan cambios relevantes.

Así, el incumplimiento señalado se verifica a raíz del cuestionamiento de 9 fichas de clientes del sujeto obligado, las cuales en conformidad a la normativa UAF, no se encontraban actualizadas. Lo anterior, no fue controvertido en sus descargos administrativos por parte del sujeto obligado.

Adicionalmente, y en relación a las medidas ejecutadas post fiscalización, por parte del sujeto obligado, corresponde señalar que desarrolló la actualización de tales fichas de cliente, las que fueron acompañadas a este proceso sancionatorio, pudiendo el sujeto obligado acreditar con ello una subsanación al incumplimiento detectado, cuestión que si bien no lo exime del cargo formulado, será considerada como una aminorante de su responsabilidad infraccional.

En atención a lo aquí razonado, los antecedentes recopilados durante el proceso de fiscalización, los antecedentes y demás medios probatorios acompañados por el sujeto obligado al proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda.**, incumplía su obligación de actualizar la ficha de cliente anualmente o cuando existan cambios relevantes.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57 letras a) y b), en cuanto a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), solicitar a sus clientes

personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que no mantengan una relación legal o contractual permanente y que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas la identificación de sus beneficiarios finales a lo menos una vez al año.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2022, se consultó al oficial de cumplimiento por las medidas implementadas para identificar a los beneficiarios finales asociados a sus clientes persona jurídica, éste señaló que para cada uno de estos clientes que quieran operar con la empresa, se utiliza el formulario de declaración de beneficiarios finales proporcionado por la UAF y que esta información es verificada por medio de los antecedentes recabados en el proceso de estudio de las escrituras.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se seleccionó una muestra aleatoria de 6 clientes persona jurídica del listado de operaciones (remesas y cambio de divisa) proporcionado por el sujeto obligado, del cual se solicitó mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022, los respaldos de la identificación de beneficiarios finales realizada.

De la revisión efectuada, se observan dos casos de incumplimiento:

a.- Cliente MVL Representaciones Ltda., RUT: 77.770.XXX-X: se verificó que no cuenta con los respaldos correspondientes declaración de beneficiario final. Ante esto, durante la fiscalización el oficial de cumplimiento del sujeto obligado señaló que estos antecedentes están siendo solicitados nuevamente.

b.- Clientes Bordadoras Multimarcas SpA., RUT: 76.864.XXX-X y Corporación Nacional del Deporte de Alto Rendimiento, RUT: 65.634.XXX-X: respecto de ambos, si bien cuentan con sus respectivos formularios de declaración de beneficiario final, éstos no se encuentran completos, faltando indicar precisamente los beneficiarios finales de cada una de dichas empresas.

Junto a la declaración, se presentan como antecedentes de verificación, las copias de escrituras públicas de constitución social. Sin embargo, éstas corresponden a los años 2018 y 2016 respectivamente, sumado a que la declaración de Corporación Nacional del Deporte de Alto Rendimiento, fue suscrita con fecha 25 de abril de 2020, no existiendo evidencias de haber sido actualizada la información relativa a la composición societaria.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado señala entender la importancia de saber y conocer quiénes son los beneficiarios finales de las empresas, cuestión que radica en su Manual de Prevención de LA/FT, aludiendo que no ha estado exento de cometer errores.

Por otro lado, el sujeto obligado no acompañó antecedentes probatorios en orden a controvertir, o acreditar una subsanación al incumplimiento detectado.

En conformidad a los antecedentes presentados en los párrafos anteriores, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el

sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda.**, este incumplía su obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que no mantengan una relación legal o contractual permanente y que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD 15.000, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas la identificación de sus beneficiarios finales a lo menos una vez al año.

El incumplimiento en cuestión deriva a raíz del cuestionamiento concreto que se hace a una serie de clientes del sujeto obligado, respecto de los cuales no se había realizado una debida diligencia para determinar los beneficiarios finales detrás de las personas o estructuras jurídicas. A su vez, respecto de la información solicitada a sus beneficiarios finales, esta excedía el periodo de un año.

El sujeto obligado no controvierte los presupuestos de hecho del cargo administrativo, así como tampoco alega una posible subsanación a los incumplimientos. En síntesis, expone sobre su cliente MVL Representaciones, quién fue un cliente de Concepción, cuyos operarios de sucursal no estuvieron muy dispuestos a colaborar con la información, habiendo realizado solo una operación con fecha 18 de octubre de 2021. Por otro lado, respecto de las empresas Bordadora Multimarca SpA, y Corporación Nacional del Deporte de Alto Rendimiento, expone que aún se están recopilando antecedentes.

Así, los descargos presentados por el sujeto obligado no se sostienen en ningún antecedente probatorio que acredite una posible subsanación al incumplimiento, y eso por ello que las mencionadas alegaciones no harán efecto probatorio en este sentido.

Por todas las razones entregadas anteriormente, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda.**, este incumplía su obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que no mantengan una relación legal o contractual permanente y que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD 15.000, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas la identificación de sus beneficiarios finales a lo menos una vez al año.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, numeral IV, letra a), y Circular UAF N° 57, letra f) del artículo segundo, en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

De acuerdo con el informe de verificación de cumplimiento N° 64/2022, se solicitó mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022, respaldos que sustentan los procedimientos utilizados para identificar si el cliente o beneficiario final es PEP, para una muestra representativa de 44 clientes persona natural, y 6 clientes persona jurídica.

efectuada, se observó lo siguiente:

- 50% de la muestra de clientes persona jurídica (PJ), no presenta declaración PEP.
- 1 caso de la muestra de clientes persona jurídica (PJ), no presenta declaración PEP para todos los beneficiarios finales identificados en el formulario respectivo. Este caso se encuentra catalogado como: *“NO HAY DECLARACIÓN PARA TODOS LOS BF”*.
- 48% de la documentación de la muestra de clientes persona natural (PN) se encuentra incompleta. Si bien presentan el documento firmado, no está marcado o completado en lo relativo a su condición de PEP.

Por otra parte, en cuanto a los respaldos de la verificación realizada en World – Check, se acreditó esta revisión para el 100% de la muestra de clientes persona natural. Sin embargo, respecto a los clientes persona jurídica y sus beneficiarios finales, se evidenció lo siguiente:

- 1 caso de la muestra de clientes persona jurídica no cuenta con respaldo de la respectiva revisión en World – Check. Este caso corresponde a la sociedad MVL Representaciones Ltda., RUT: 77.770.xxx-x.

- 83% de la muestra de persona jurídica, si bien presentan respaldos de la revisión realizada a ellos mismos como clientes propiamente tal, no presentan tal chequeo para los beneficiarios finales (BF) asociados.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone entender la gravedad de solo tener 50% de las declaraciones, de sus clientes personas jurídicas, motivo del mal entendimiento de la empresa con sus sucursales, entendiéndose que la información a fiscalizar, no solo se encuentra en la casa matriz.

En conformidad a los antecedentes presentados en los párrafos anteriores, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda.**, este incumplía su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

De los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, se demuestran una serie de falencias en la obtención de antecedentes referidos a las declaraciones PEP y de Beneficiarios Finales, como lo detalla el Informe de Verificación de Cumplimiento.

El sujeto obligado no controvierte los presupuestos de hecho de cargo administrativo, así como tampoco alega una posible subsanación a los incumplimientos, limitándose a explicar cuál era el problema de la obtención de la información.

Así, de la prueba acompañada tampoco se puede concluir que hay una verificación posterior de la calidad de Beneficiario Final a los clientes cuestionados, como de la instauración de medidas para realizar un chequeo de

información, por lo que no se logra mérito para una subsanación posterior del incumplimiento.

Resulta pertinente además, hacer presente que el cumplimiento de las obligaciones contenidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por la UAF, son de exclusiva responsabilidad de la empresa, no siendo eximente de responsabilidad el que la empresa tenga problemas internos de comunicación, para la obtención de la información requerida. Esta situación solo evidencia serias brechas en el sistema preventivo de LA/FT, que la empresa debe resolver a la brevedad.

Por todas las razones entregadas anteriormente, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda.**, este incumplía su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

Octavo) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados con fecha 04 de julio de 2023, individualizados en el considerando quinto de la presente resolución exenta, y **TÉNGASE PRESENTE** la forma especial de notificación solicitada con fecha 19 de junio de 2023.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de

la resolución exenta D.J. N° 117-060-2023, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando séptimo de la presente resolución.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Guiñazu Transfer Ltda.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente resolución al correo electrónico ya señalado por el sujeto obligado en el presente procedimiento.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



